CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de especímenes vegetales

MEJORAMIENTO DE LA APLICACION DE LA CONVENCION PARA LOS HIBRIDOS REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE DE PLANTAS INCLUIDAS EN EL APENDICE I

Este documento fue elaborado y presentado por el Grupo de Trabajo sobre Plantas.

1. En la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre Plantas, realizada en el Marco de la segunda reunión del Comité Técnico (Lausanne, 23-27 de junio de 1986), se decidió que la reglamentación relativa a los híbridos reproducidos artificialmente de la mayoría de las plantas incluidas en el Apéndice I podía ser simplificado si se tratara a la mayoría de esos híbridos como si estuvieran incluidos en el Apéndice II. En la sesión plenaria del Comité Técnico del 27 de junio de 1986 se presentó un proyecto de resolución (WGR. TEC 2.9, Anexo), el cual fue aceptado en principio, sin embargo se resolvió que para la reunión de Ottawa se presentaría un documento redactado en una forma más sencilla.

   En consecuencia, se incluyen varias aclaraciones en el presente documento. Además, se ha incorporado una simplificación que no fue presentada en esa sesión plenaria, y el proyecto de resolución en lugar de haber conservado la versión preliminar presentada en la reunión del TEC. Ahora, a menos que se mencione un reglamento más estricto para una especie del Apéndice I o para otro taxón, todos los híbridos reproducidos artificialmente serán plenamente considerados como si estuvieran incluidos en el Apéndice II. De acuerdo con la versión del TEC, todos los híbridos debían ser considerados como incluidos en el Apéndice II, excepto los híbridos de especies en que el padre directo del Apéndice I es de origen silvestre. Esta modificación simplifica la versión presentada en el TEC ya que no sería más necesario determinar si el otro padre es una especie o un híbrido y por lo tanto menos híbridos serán reglamentados estrictamente. En general, se examinaría aún si algunos de los padres son de origen silvestre o reproducidos artificialmente cuando se determina si el híbrido es considerado como reproducido artificialmente.

2. El tratamiento de los híbridos de acuerdo con CITES se basa en la resolución Conf. 2.13, la cual en el párrafo c), establece que si los padres del espécimen híbrido están incluidos en Apéndices diferentes, se aplicarán las disposiciones del Apéndice más restrictivo.

3. El párrafo 4, del Artículo VII de la Convención establece que los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, deben ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II si se reproducen artificialmente con fines comerciales. Las Partes, de acuerdo con la recomendación a) de la resolución Conf. 2.12, acordaron que esos especímenes requieren la emisión de un permiso de exportación (o de un certificado de reexportación), de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV, en lugar de un certificado de reproducción artificial según las disposiciones del Artículo VII, párrafo 5).

Algunos aspectos propios de la biología vegetal, que no son análogos para los animales, requieren un estudio adicional para la reglamentación de ciertos híbridos de plantas. Por consiguiente para el caso de la fauna el enfoque presentado en este documento resulta inadecuado y no se recomienda. En cuanto a ciertos grupos de plantas que se comercializan ampliamente como híbridos reproducidos artificialmente, es muy poco común, en la mayoría de las operaciones comerciales con plantas, que se proceda al cruzamiento de híbridos artificiales con especímenes recientemente recolectados de la naturaleza. La creación de nuevos híbridos artificiales y su reproducción artificial se lleva a cabo utilizando antiguas reservas de viveros e híbridos que fueron reproducidos artificialmente durante muchos años.

Por ejemplo, el primer híbrido artificial de orquídea, fue producido en 1853 y hasta 1980 se habían registrado oficialmente más de 60.000 híbridos artificiales de orquídeas. A menudo se hacen fácilmente no sólo cruzamientos interespecíficos de orquídeas y cruzamientos entre híbridos, sino que también se han producido grandes cantidades de híbridos intergenéricos (en los que intervienen frecuentemente más de dos géneros). Cattleya y Laelia, que incluyen especies de esos géneros en el Apéndice I, se utilizan en muchos híbridos de orquídeas, pero la probabilidad de que se vean implicados especímenes silvestres es muy reducida (véase Fig. 1). Como otro ejemplo se pueden citar los numerosos híbridos artificiales que poseen en su línea parental a la especie Alocasia sanderana (Araceae), incluida en el Apéndice I, pero aquí también es muy reducida la probabilidad de que se encuentren implicadas recientes recolecciones silvestres de esta especie. (La adición de especies en el Apéndice I podría multiplicar rápidamente los casos; por ejemplo si una especie de cactus emparentada con un epicactus híbrido intergenérico (por ejemplo, X Epixochia) fuera incluida en el Apéndice I o como ocurriera con las propuestas de transferencia al Apéndice I de algunas especies de los géneros Cattleya y Laelia en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes). Una vez creado, el híbrido puede ser reproducido artificialmente con facilidad o en gran cantidad, por ejemplo, en el caso de las orquídeas por medio de la reproducción del meristema y de las semillas fértiles.

En estas circunstancias, de ser posible, la reconstitución de la genealogía de los híbridos artificiales, para saber si estos poseen ancestros incluidos en el Apéndice I no resulta útil para la conservación de las plantas o para la administración de la Convención. El germoplasma de las especies del Apéndice I está demasiado diferenciado como para que la conservación de la especie pueda verse verdaderamente beneficiada. Además, en general es poco probable que mismo las plantas híbridas que posean como padres directos a una especie del Apéndice I tengan valor de conservación, ya que es probable la obtención de especímenes (incluso brotes, plántulas o semillas) de esas especies. Si es posible, se utilizan también especímenes silvestres cuando se trata de favorecer la

conservación, porque el hecho de mantener plantas en cultivos y su propagación artificial a largo plazo puede favorecer la multiplicación de elementos patógenos sistémicos (virus por ejemplo), y mutaciones somáticas, reducción del vigor y, si la reproducción es sexuada, reducir la variabilidad genética, realizar una selección (mismo por inadvertencia) apta al cultivo y a aumentar el riesgo de hibridación no derivada.

Para una minoría de taxa, donde todos los híbridos reproducidos artificialmente tienen un valor de conservación suficiente, la especie o el otro taxón del Apéndice I podría ser anotado (según las disposiciones del Artículo XV) a fin de respetar la resolución Conf. 2.13 decisión c). Los híbridos de especies del Apéndice I no anotados podrían ser comercializados con un certificado de reproducción artificial en lugar de un permiso de exportación.

La anotación de especies del Apéndice I podría ser apropiada ya que, por ejemplo, (1) el híbrido posee genes de valor para las especies raras y quizás también porque (2) el exceso de cruzamientos de híbridos que utilizan un(varios) padre(s) de origen silvestre del Apéndice I podría tener lugar porque (a) es difícil de establecer o de reproducir el híbrido o (b) de obtener una reglamentación más estricta de la especie que del híbrido o (3) el contrabando podría aumentar en (a) la especie declarada híbrida o (b) el híbrido natural que se debe de reproducir artificialmente. Se cree que ninguna de las observaciones precedentes se aplica a la mayoría de las especies vegetales que deberían incluirse en el Apéndice I, y en consecuencia, la anotación no sería necesaria.

4. Si se adopta el sistema simplificado del proyecto de resolución, no será necesario conocer la genealogía del híbrido a menos que su especie del Apéndice I esté anotada. Solamente sería necesario conocer algunos híbridos de las especies anotadas del Apéndice I. Las Partes continuarían aplicando el método habitual para evaluar los pedidos con el objeto de determinar si los especímenes eran de origen silvestre o reproducidos artificialmente según la recomendación c) de la resolución Conf. 2.12. Algunos especímenes de híbridos reproducidos artificialmente relativos a una o más de una especie no anotada del Apéndice I serían objeto de un comercio autorizado por un certificado de reproducción artificial según el Artículo VII, párrafo 5, al igual que los especímenes de taxa del Apéndice II reproducidos artificialmente.

   Si esos especímenes de híbridos reproducidos artificialmente son lo suficientemente importantes, la especie o el otro taxón del Apéndice I sería anotado para precisar que todos sus híbridos reproducidos artificialmente deberían estar estrictamente reglamentados. Si existe una anotación, habría que obtener en el caso de los híbridos un permiso de exportación (o un certificado de reexportación), con el objeto de respetar la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13 [y en consecuencia el Artículo VII, párrafo 4; la Resolución Conf. 2.12, recomendación a); y el Artículo IV].

5. Algunas futuras propuestas de inclusión deberían solamente tratar el tema si sus especies del Apéndice I deben ser anotadas [en ese caso, la propuesta debería precisar los híbridos conocidos (no necesariamente todos los híbridos), que serían reglamentados de acuerdo a la resolución Conf. 2.13 decisión b)]. La nueva resolución no se aplica a las plantas incluidas en el Apéndice I antes o durante la sexta reunión de la Conferencia de las Partes, hasta que las especies implicadas no hayan sido anotadas. Esto se realizará desarrollando una propuesta de inclusión

general, preparada por el Grupo de Trabajo sobre plantas, y presentado por el Gobierno depositario.

6. El resultado concreto de este sistema simplificado se explica a continuación. La mayoría de las demandas en el caso de híbridos reproducidos artificialmente seguirán siendo probablemente orquídeas (90% de la industria de orquídeas se basa en híbridos en lugar de especies). Algunos certificados de reproducción artificial podrían emitirse a aquellos que lo solicitan, sin precisar si los híbridos derivan de una especie del Apéndice I no anotada, al igual que los certificados que se emiten actualmente para los híbridos provenientes del Apéndice II. La mayoría de los híbridos reproducidos artificialmente podrían entonces ser comercializados de una forma más eficaz. Si una especie del Apéndice I fuera anotada, solamente sería necesario conocer sus híbridos y su presencia en el inventario del que formula el pedido. Mismo si todos esos híbridos no pueden conocerse, será un método mucho más sencillo que el actual, en el cual es necesario conocer la genealogía de todos los híbridos del Apéndice I (ver figura I).

7. En consecuencia, el proyecto de resolución adjunto aumenta el alcance de la resolución Conf. 2.13, decisión c), a fin de que un mayor número de híbridos estén reglamentados en virtud de las disposiciones menos restrictivas del Apéndice II. La necesidad de obtener permisos, según la resolución Conf. 2.12, recomendación a), sería por lo tanto menor. La resolución Conf. 5.14 estará siempre en vigor y no modificada por esta nueva resolución.

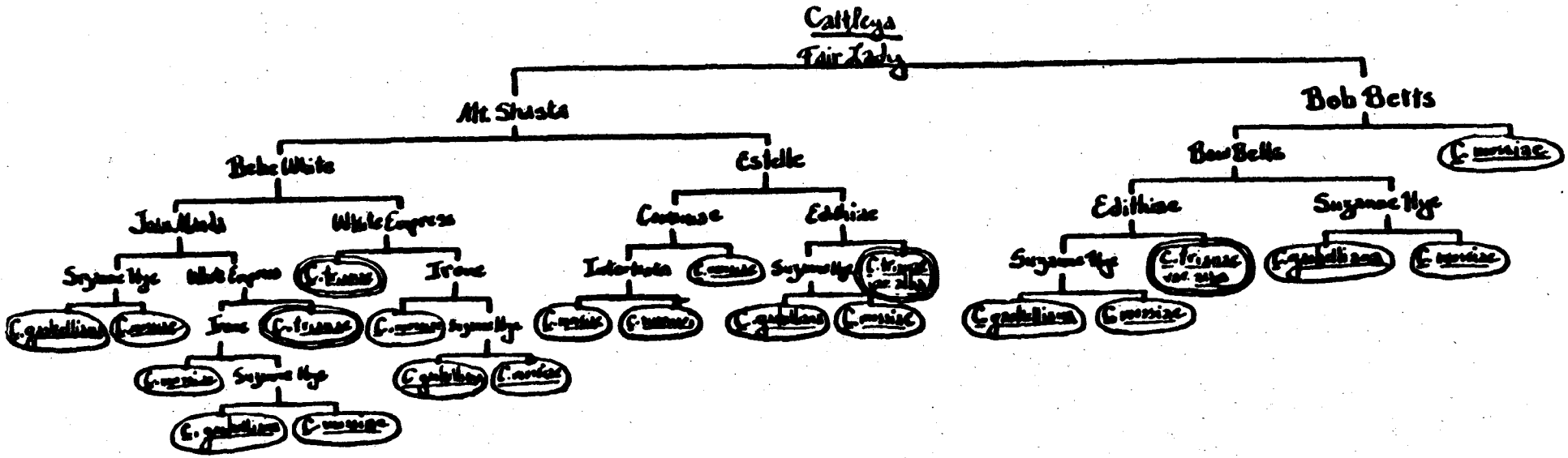

Figura 1: Genealogía de una orquídea híbrida reproducida artificialmente, Cattleya Fair Lady, donde uno de los padres C. trianae es una especie incluida en el Apéndice I. Especies rodeadas de un círculo; C. trianae rodeada de dos círculos).

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Consideraciones adicionales para los híbridos reproducidos artificialmente de plantas incluidas en el Apéndice I

RECONOCIENDO la orientación ofrecida por la resolución Conf. 2.13 en lo que atañe a la reglamentación del comercio de híbridos de acuerdo con la Convención;

RECONOCIENDO que existen aspectos de la biología vegetal que no son análogos para la fauna, y que para esta última el enfoque mencionado aquí resulta inadecuado y no se recomienda;

TOMANDO NOTA de que facilmente y a menudo se realiza la hibridización artificial de algunos grupos de plantas y que los híbridos y su progenie pueden ser intensamente comercializados;

RECONOCIENDO también la orientación que ofrece la resolución Conf. 2.12 en lo que hace a la reglamentación del comercio de especímenes reproducidos artificialmente de acuerdo con la Convención;

RECONOCIENDO que en el informe resumido del Grupo de Trabajo sobre plantas de CITES (documento Doc. TEC. 1.11) se solicita que se mejore y simplifique la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECONOCIENDO pot último las ventajas de reducir la necesidad de análisis y permisos en virtud de la resolución Conf. 2.12, recomendación a), para los híbridos reproducidos artificialmente de plantas incluidas en el Apéndice I;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

a) ampliar el alcance de la resolución Conf. 2.13 decisión c) de manera que los híbridos reproducidos artificialmente, producidos a partir de una o varias especies u otros taxa incluidos en el Apéndice I que no están anotados, sean comercializados con un certificado de reproducción artificial (de la misma manera en que se comercializan las especies reproducidas artificialmente del Apéndice II y sus híbridos); y

b) que si las especies vegetales u otro taxón incluidos en el Apéndice I se anotan (de conformidad a las disposiciones del Artículo XV), se requerirá un permiso de exportación (o un certificado de reexportación) para todos sus híbridos reproducidos artificialmente, conforme a lo estipulado en la resolución Conf. 2.13, decisión c).